

# ESTUDIOS DE DERECHO

Revista mensual, órgano del  
Centro Jurídico.

## CONTENIDO:

|  | PÁGINAS |
|--|---------|
| La última Asamblea de Ginebra,<br>por RAFAEL ISAZA MORENO. . . . . | 458     |
| Alegato de Casación, por IGNA-<br>CIO DUQUE. . . . .               | 461     |
| Los Hijos Naturales, por ALE-<br>JANDRO GONZÁLEZ VILLA. . . . .    | 468     |
| El Congreso de Panamá de 1826<br>por CRISTÓBAL URIBE G. . . . .    | 479     |
| Sufragio Femenino, por GON-<br>ZALO HENAO H. . . . .               | 498     |
| Varia . . . . .  | 501     |

«Tip. MINERVA.»

Medellín—Colombia.

## DIRECTORIO PROFESIONAL

Con el objeto de dar a conocer el personal jurídico de nuestro Departamento, hemos querido incluir en nuestra portada esta importante sección.

Innecesario es de todo punto de vista introducir observaciones al rededor de la mejora introducida, ya que ella viene a facilitar solamente las relaciones entre los Colegios de la ciudad, sino también con los Colegios Distritos y Departamentos.

Nuestros precios serán módicos, por lo que esperamos se prefiera esta REVISTA para la Dirección Profesional.

## VELEZ Y LÓPEZ

Fernando Vélez, Libardo López y

López Sanín

--ABOGADOS--

Medellín--Colombia.--Edificio «Mariano»

### Se funda en esta ciudad

### una importante Agencia Judicial

Por haberse disuelto y liquidado totalmente la Agencia Judicial que se conoció con el nombre de AGUDELO, J. y Co., aviso al público que he organizado una Agencia con el doctor Clodomiro Ramírez y con el doctor Gregorio Agudelo. Con éstos continúo personalmente pándome en todos los ramos de la Abogacía.

JOAQUÍN AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

# ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO  
FUNDADA EN 1912.

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A.—Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Mayo—1926.

Nro. 129

## *La última Asamblea de Ginebra*

AL DR. ALFONSO URIBE MISAS.

El más emocionante espectáculo que presencia el mundo contemporáneo es el creciente interés con que los pueblos, rechazado el bárbaro expediente de la guerra, provocan la reunión de grandes conferencias, a fin de solucionar los conflictos que dejó en pie la vieja diplomacia, o los que han surgido a raíz de nuevos incidentes internacionales.

El observador psicólogo puede constatar este fenómeno: la transformación de la ideología política internacional después de la gran guerra y con posterioridad al tratado de Versalles. Desde la paz de Westfalia, que señala la aparición del derecho internacional como un conjunto de reglas sistemáticas, los hombres se habían habituado a no considerar las relaciones entre estados, sino desde el punto de vista nacional, cuando no un interés dinástico o la ambición personal de los monarcas, la que determinaba las guerras, o en su lugar, esos conve-  
tos pactos, que registra la historia diplomática de Europa, que las naciones desempeñaban el simple papel de fuerzas mecánicas, que era preciso encauzar en determinado sentido para mantener lo que se llamaba el equilibrio europeo, no a nombre de derecho sino por los métodos de la injusticia y la diplomacia.

La gran crisis histórica que marca una nueva etapa en el éxodo de los destinos humanos, engendró la Liga de las naciones, institución básica del derecho internacional del porvenir.

El 8 de Marzo de este año era el día señalado por la Liga para celebrar una de sus más trascendentales reuniones, la que debía tener una honda significación internacional y verificar una verdadera transformación en la vida interna de ese vasto organismo, con el aumento de sillones en el Consejo permanente. En efecto, aquella reunión tenía como fin primordial la satisfacción de un justo anhelo formulado por el pueblo alemán, en sus voceros representativos: Luther y Strasseman. Se iba a conceder a la naciente República, que en esta nueva era del mundo representa las avanzadas de la democracia, un representante en ese consejo.

En la ciudad de Ginebra, escogida por la Sociedad de las naciones para celebrar las citas de la paz, en la cercanía de los lagos tranquilos que forman como el ambiente natural de las aspiraciones pacifistas, se decidiría esta magna cuestión: ¿la nación alemana, que en el tratado de Locarno había sido invitada en cierto modo a formar parte de la Liga, debería obtener también un representante en el órgano permanente de esa Sociedad? Todo auguraba que el problema sería resuelto de un modo afirmativo, y aun los mismos intérpretes de la lengua diplomática hubieran podido traducir para los no iniciados este concepto trivial: la creación de un nuevo sillón para Alemania es algo que se impone por la lógica ineluctable de los hechos y que las intrigas de una caduca diplomacia no pueden dejar sin cumplimiento, porque la evolución histórica de la Liga de las naciones, formada en sus comienzos por los elementos vencedores, debía culminar inevitablemente en un organismo perfecto, heterogéneo, en el cual tuviera participación adecuada la gran nación vencida, lo que implicaría necesariamente su representación en el Consejo. Y esto es de una evidencia luminosa. O se concedía aquella prerrogativa a la nación que pesa de modo decisivo en la balanza del equilibrio internacional, o la Liga de las naciones no tendría razón de ser, debería esfumarse sobre las páginas blancas del tratado de Versalles, desvanecido el utópico sueño Wilsoniano de la cordia universal. Alemania aspira, tiene derecho a aspirar a un puesto prominente en el concierto de las naciones, a pesar de su derrota y su debilitamiento militar y económico, si hemos de admitir la supremacía del derecho sobre la fuerza, porque

ha aportado su enorme, contingente a la obra común de la civilización, y su portentoso desarrollo industrial al lado del esfuerzo incalculable de sus poetas y filósofos, clamaría sobre la más alta tribuna histórica, por las simpatías del género humano.

No se necesita ser profeta para adivinar las consecuencias que traería para el porvenir de la paz, la omisión injusta de Alemania. Esa gran nación quedaría desempeñando el mismo papel secundario que desempeña Grecia, por ejemplo, en la comunidad de los pueblos, y el sentimiento nacionalista, que en sus justos límites no es incompatible con la existencia de un elevado espíritu internacional, haría prever la proximidad de una nueva catástrofe mundial y la consiguiente ruina de los nuevos principios. A nadie se oculta que la única garantía de la paz es el respeto del derecho y que la armonía de las naciones no puede reposar sino sobre una sólida base de justicia internacional. En síntesis, la Liga de las naciones iba a resolver en la Asamblea de Ginebra un problema que implicaba su propia conservación.

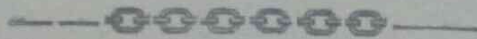
Ya todos saben el fracaso inesperado de aquella asamblea, y el aplazamiento que se acordó hasta el mes de Septiembre para la solución del grave problema. Se dijo entonces que la batahola armada por las rivalidades de algunos países, entre ellos el Brasil, obligaba a las naciones a dejar para más tarde la consideración del asunto. El efecto desconcertante de aquellas sesiones es un hecho que induce a pensar hondamente sobre las verdaderas intenciones de los antiguos aliados de la guerra. ¿Sería un gigantesco ardid diplomático de las naciones interesadas para eludir un grave compromiso internacional, estimulando dormidas ambiciones, fomentando el desorden y la confusión que debían dar al traste con aquella magna conferencia? — Así lo interpretan muchos. Los que estamos dominados por un invencible futurismo, nos sentimos inclinados a pensar que el incidente de Ginebra fué un caso fortuito, o bien un accidente necesario que dió pábulo a justas reivindicaciones nacionales, pero en manera alguna la recrudescencia fatal de la vieja diplomacia europea. Tenemos una fe incontrastable en la supervivencia de los sanos principios internacionales en que se cristaliza el esfuerzo impercedero de los estadistas que nos precedieron en las labores fecundas de la paz.

Esperamos que en la próxima reunión de Septiembre los intereses superiores de la humanidad sabrán conciliarse con

Las distintas aspiraciones nacionales, y que sobre la calma de los lagos helvéticos un sol reverberante, el sol de la justicia, irradiará para todos los pueblos de la tierra.

Marzo de 1926.

Rafael ISAZA MORENO.



## *Alegato de Casación*

ELABORADO POR EL DOCTOR IGNACIO DUQUE

*Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*—  
[*Sala de Casación.*]

(CONTINUACIÓN)

a los jueces a determinar cual fué el contrato que se alteró en su esencia ; porque si no puede señalarse ni el contrato cuya esencia se alteró, a la vez que el contrato en que degeneró el que se dice alterado, resulta perfectamente impertinente citar el art. 1501. Ahora; al sostener el Tribunal que el contrato acusado no fué de renta vitalicia porque no se estipuló pensión en dinero, reconoció que en principio el contrato acusado fué de renta vitalicia; así como cuando se dice que el depósito remunerado degenera en arrendamiento, se reconoce que en principio se trata de un depósito.

Al citar el Art. 1.501, reconoció, pues, el Tribunal que se trataba de un contrato de renta vitalicia que por haberse alterado en su esencia había degenerado en otro contrato, y lo clasificó en la cesión de derechos, después de algunas dudas, diciendo: « . . . . . y no hay motivo serio para considerar inálida esa convención en que se celebró una enajenación de

... a trueque de que el adquirente le suministrara a la  
 ... los medios necesarios para subsistir. »

Por tanto, y por imperio del Art. 1.501, el Tribunal de-  
 ... que el contrato acusado debía clasificarse en el Código  
 ... en el capítulo relativo a la enajenación de derechos  
 ... personales? hereditarios? litigiosos?) siendo así que la  
 ... enajenación de derechos hereditarios, personales, etc., nunca  
 ... un contrato *sui generis*, son simples modalidades de otros  
 ... contratos, puesto que necesariamente tienen que ser materia  
 ... una permuta, de una venta, de una donación, de un contra-  
 ... social (pues son derechos que pueden aportarse a una So-  
 ... ciedad) y que pueden adquirirse aún por testamento. !!!  
 ... De donde se deduce que el Tribunal no pudo encontrar en  
 ... C. Civil ni en ningún otro Código sustantivo modo racional  
 ... clasificar el contrato, en forma distinta a la renta vitali-  
 ... cia, y le dió una clasificación arbitraria, y sobre todo exótica  
 ... absurda, pues si la cesión de derechos fuera contrato sería  
 ... contrato accesorio de la venta, de la permuta, de la donación,  
 ... etc., no puede existir solo !!! La ley no define siquiera la ce-  
 ... sión de derechos como contrato ni hay quien la defina, por que  
 ... es contrato. Así el Tribunal se vió jurídicamente en la  
 ... absoluta impotencia para demostrar que se había genera-  
 ... un contrato distinto al de la renta vitalicia; y al mismo  
 ... tiempo reconoció que se trataba de una renta vitalicia al citar  
 ... Art. 1.501, si bien diciendo que se había generado un con-  
 ... trato distinto.

No habiendo, pues, pedido el Tribunal clasificar jurídi-  
 ... camente el contrato acusado en la cesión de derechos, y  
 ... habiendo reconocido el Tribunal que en principio se trataba  
 ... de un contrato de renta vitalicia que se había alterado en su  
 ... esencia, ha debido el Tribunal aplicar el Art. 1.501 del C.  
 ... Civil que prohíbe alterar la esencia de los contratos so pena:  
 ... de degenerar en contrato distinto o de no producir efecto  
 ... alguno. Y no pudiendo el Tribunal, como no pudo hacerlo,  
 ... clasificar ese contrato en uno distinto al de la renta vitalicia,  
 ... mantener el Tribunal que se había alterado la esencia de la  
 ... renta vitalicia, ha debido aplicar el Art. 1.501 según el fatal  
 ... tenor que contiene. Y como el Tribunal debiendo aplicar el  
 ... primer término del dilema (« o no produce efecto alguno »),  
 ... no aplicó, por imposibilidad de aplicar, jurídicamente el  
 ... segundo término del dilema (« o degenera en otro contrato  
 ... diferente »), por eso, por que ante la imposibilidad jurídica  
 ... de demostrar que se había producido un contrato diferente se  
 ... declaró nulo el contrato, violó el Tribunal directa-

mente, tanto por errónea interpretación como por no haberlo aplicado, el Art. 1.501 del C. Civil; en otros términos, se negó el Tribunal redondamente a aplicar el Art. 1.501 del C. Civil y para negarse a aplicarlo resolvió desnaturalizar la cesión de derechos, convertirla en contrato principal y especial, y clasificar en forma injurídica e inaceptable en la cesión de derechos el contrato celebrado por Nolasca Ramírez y González Pareja. El Tribunal intentó aplicar el Art. 1.501 y no lo aplicó.

Por tanto violó el Tribunal el Art. 1.501 del C. Civil directamente, al negarse a aplicarlo conforme a derecho, debiendo haberlo aplicado según lo demostrado; y violó también, como consecuencia, los Arts. 1.523 y 1.741 del C. Civil sobre nulidad, disposiciones que debiendo haber aplicado se abstuvo de aplicar.

Por lo demás, paso a atacar el concepto del señor Juez que sobre contrato innominado, concepto que el Tribunal se abstuvo muy inteligentemente de probijar.

#### CONTRATO INNOMINADO ?

Según Demolombe, contrato innominado no es el que carece de nombre sino contrato que no se puede clasificar en la venta, en la permuta, en el arrendamiento, etc., al cual solamente le son aplicables las reglas generales de derecho. Puede definirse: Contrato innominado es el que no ha sido previsto por el legislador, y que escapa por tanto, a las normas legales, no siéndole aplicables sino los principios generales de justicia. Supongamos que hoy surgiera por primera vez el contrato de seguro de vida; los conflictos entre los herederos y un beneficiario extraño por el pago de la póliza; entre los herederos y el que debe pagar la póliza en caso de suicidio del asegurado etcétera, quedarían sujetos a la arbitrariedad de los jueces, porque no habiendo normas legales este Juez pensaría una cosa y aquel otra distinta. Los principios generales de nulidad, sobre obligaciones condiciones o modales, compensación, pérdida de la cosa, etc., serían mudos. Enmudecer la ley, y hallarse realmente muda la ley por imprevisión respecto de un contrato antes absolutamente desconocido, a este punto conduce prácticamente resolver que un contrato es innominado, cosa gravísima entre las mas graves. Es claro, por lo demás que si un menor o una mujer casada celebra un contrato innominado, es nulo según reglas generales de derecho; que uno de los contratantes no está obligado a cumplir mientras



otro no cumpla por su parte etc., principios son estos mas de derecho natural o que se inspiran en la equidad o en conveniencia social; pero, en rigor, un contrato innomina- carece de ley.

¿ Por ventura puede sostenerse, pregunto yo, que el con- trato celebrado por Nolasca Ramirez y Gonzalo Pareja no ha sido jamás conocido, o que por desconocido ha escapado a todas las previsiones del legislador? ¿ No previó el legislador semejante caso, ni se ha conocido jamás contrato semejante que el legislador no previera? Entonces, ¿por qué redactó, el legislador, pregunto yo a la Corte Suprema, el Art. 2.290 inci- 2º? ¿ No fué acaso porque el legislador previendo demasia- ese contrato lo quiso prohibir? — No creo que la H. Corte atribuya el Art. 2.290 al capricho o a la imprevisión del legis- dor. !

Conviene advertir: a ) Que el Tribunal rechazó de plano el concepto del Juez sobre contrato innominado, al pretender el Tribunal clasificar ese contrato en la venta, permuta, cesión de derechos, etc. Los contratos innominados escapan al Art. 501 del C. Civil porque jamás alteran la esencia de ningún contrato por ser contratos imprevistos; como lo sería hoy el seguro de vida, si no estuviese previsto; como lo sería el con- trato de renta vitalicia, imprevista en tiempos de don Alfonso el Sabio. Son válidos por carecer de reglas fijas en derecho, porque la ley no los ha prohibido en parte alguna.

TERCERA CAUSAL DE CASACIÓN. — VIOLACIÓN DEL ART. 1.518 INCISO 2 DEL C. CIVIL, EN RELACIÓN CON EL ART. 2.190 INCISO 2 DEL C. CIVIL Y DEL ART. 1.741 IBID.

Si se dice que el Art. 2.518 constituye un motivo nuevo del cual no debe conocer la Corte por no haber sido invocado especialmente en la demanda, querrá entonces decir que yo puedo entablar nueva demanda invocando esa disposición es- pecialísima ( art. 271 C. J. ) Pero como no ha sido rechazada todavía la causal, paso a fundarla, tanto más cuanto que el art. 1.518 se roza con el art. 2.190 inciso 2 que dice que la pensión no podrá ser sino en dinero.

En un contrato son absolutamente nulas, cualesquiera de las siguientes estipulaciones: a ) obligación de suministrar mensualmente dinero a Juan para su alimentación, vestido, casa, etc., etc., b ) obligación de suministrarle mensualmente necesario para su alimentación, vestido, etc., c ) obligación

de suministrarle *mensualmente alimentación*, vestido, etc. — Por que la obligación resulta indeterminada; aunque la cosa quede determinada, resulta en derecho indeterminada si se trata de cantidad indeterminada; así dice el Art. 1.518 inciso 2 del C. Civil. « La cantidad puede ser incierta con tal de que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. » Prácticamente resulta esto:

Quien vive con cien pesos, puede, sacrificando necesidades, acomodarse a vivir con cincuenta pesos; y puede, sin vivir con lujo, y siempre dentro de su posición, gastar ciento cincuenta pesos. De donde resulta un máximo de \$ 150 y un mínimo de \$ 50, una diferencia de tres tantos. !!! — Se pregunta: en cualquiera de las tres estipulaciones del ejemplo expuesto, ¿ a qué se obligó el respectivo contratante y hasta dónde alcanza el derecho del que debe recibir el dinero para su alimentación, lo necesario para su alimentación o el derecho de recibir alimentación? ¿ cuál es su derecho mínimo, y cuál su derecho máximo? — Repugna que un Juez supla la voluntad de los contratantes; he ahí, señores Magistrados, una obligación, en tres distintas formas, de cantidad incierta, indeterminada, y, por tanto, nula.

¿ Quién puede entrar en los detalles de la vida de un ser humano para saber qué le es necesario, qué objetos le resultan de lujo, cuáles le son absolutamente necesarios? Las necesidades de la vida cambian día a día; así lo reconoció la Corte Suprema en 1.903. En el contrato de que entonces conoció la Corte, sobre suministro de alimentos, habiendo tratado de fijar el Tribunal de Manizales en forma variable la pensión en dinero, rechazó ésto la Corte diciendo:

“..... El Tribunal al fijar en una suma o renta mensual pagadera en dinero la obligación del deudor, cambió fundamentalmente la naturaleza de la convención y la modificó en el sentido de suplir la condición esencial que le faltaba para tener el carácter de renta vitalicia !!!..... La renta se debe por períodos determinados mientras que en el otro contrato se debe lo que es de cargo del deudor *día a día y cuando las necesidades del acreedor lo requieran.* »

¿ Quién determina esas necesidades? ¿ El Juez? La Corte declara que no puede !!! Y lo dijo con razón, aunque no expresó la razón verdadera. La razón consiste en que el Juez no puede suplir la voluntad de las partes determinando una cantidad incierta que las partes no han señalado por medio de

reglas precisas que sirvan para determinar la cantidad en forma matemática.

No vale decir que si se trata de alimentos congruos el juez puede fijar la cantidad; ya hemos visto que dentro de los alimentos congruos puede vivirse con \$ 50, con \$ 100 o con \$ 150, sin vivir ni en la miseria ni con lujo. item mas: al declarar el legislador que no fija proporción entre la renta y el precio, inhabilita a los jueces para que si una persona se obliga a suministrarle mensualmente a otra el dinero necesario para su congrua subsistencia ( o lo necesario para su subsistencia, o en general su congrua subsistencia ) fijen, ni por medio de peritos, suma en dinero; eso les corresponde a las partes que no a los jueces ! !

Y es tan notoria, tan evidente, tan indiscutible la nulidad absoluta del contrato, que como válido estimó la Corte el 3 de Septiembre de 1.903, que todo el razonamiento de la Corte puede sintetizarse en dos palabras: era tan indeterminada, tan incierta, la cantidad, que hasta la obligación misma era incierta e indeterminada ! ! Por que en realidad no se sabía si la intención de las partes era suministro en especie de alimentos, casa, vestidos, etcétera; o si era dinero para que el alimentado atendiera de por sí esas necesidades. El mismo demandado reconoció que su obligación era tan indeterminada, tan incierta, que en la demanda de reconvencción pidió que se fijase en dinero la pensión ! ! ! Y era tan incierta la obligación, respecto de cantidad, que la Corte declaró no poderse fijar en dinero la pensión, por deber el deudor atender día a día y según las necesidades que se fuesen presentando, ( variables día a día ) a quien debía recibir los alimentos ! ! !

Yo pregunto : ¿ y qué Juez puede atender día a día las dificultades que se vayan presentando entre alimentante y alimentado ? ¿ o es que no surgen día a día y aún varias veces al día ? — ¿ o es que ese contrato es tan especial que de él no pueden conocer los jueces ?

Nó. Lo que hay es que el contrato es perfectamente nulo como toda obligación de cantidad incierta e indeterminada, cuando las partes no la han fijado ni han precisado reglas para fijarla. Y no se precisan reglas con solo hablar de congrua alimentación, o de dinero necesario para la alimentación, por que no se sabe si se tienen en cuenta también las circunstancias precuniarias del alimentante, que pueden cambiar; ni si las partes tuvieron en cuenta las probabilidades de vida del alimentario; ni si tuvieron en cuenta el monto del capital do-

nado por el alimentante; ni si tuvieron en cuenta el posible cambio de circunstancias del alimentario por recibir una herencia, o por otras contingencias posibles, verbigratia, tener que mantener a un pariente que se arruine; etcétera. Debe notarse que la calidad de madre hay que descartarla en contratos de esta índole, porqué no se trata de cumplir obligaciones filiales sino de hacer un negocio en que se arriesga a ganar o a perder, de estos riesgos habló el Tribunal al analizar el contrato.

Obligación indeterminada, obligación nula, dice la ley cantidad incierta, obligación nula, si no se han fijado reglas precisas que la determinen, porque hacen indeterminada la obligación. Y es tan indeterminada la obligación de suministrar alimentos, que para algunos expositores puede cumplirse llevándose el alimentante al alimentario para su casa. (Champeau y Uribe) y para otros expositores no puede cumplirse la obligación de ese modo forzando al alimentario a vivir en casa del alimentante donde se le puede humillar. (Escrache)

Por lo expuesto, el Tribunal violó el art. 1.518 del C. Civil en su inciso 2 al declarar válido el contrato acusado tratándose de una obligación incierta por indeterminación tanto de la obligación como de la cantidad que era incierta, pues si Dña. Nolasca podía vivir con cuarenta pesos, podía vivir sin salir de su posición, con \$ 25 sacrificando necesidades, o con \$ 80. sin lujo; por que si se dice que Gonzalo Parreja debía atender día a día las necesidades de Dña. Nolasca, según el concepto de la Corte Suprema de 1903, por variar como es óbvio día a día las necesidades, resulta mas incierta la cantidad, menos sujeta al control de la justicia. Y violado quedó también el art. 2.290 inciso 2, porque precisamente otro de los fundamentos de esa disposición es el de que las partes deben fijar en cantidad precisa de dinero la pensión, disposición que debe interpretarse de acuerdo con el art. 2.291 que para obligar a las partes a fijar la pensión en suma precisa de dinero, declara: «La ley no determina proporción entre la renta y el precio.» Se encadenan así los arts. 1.518, 2.290 y 2.291 del C. Civil.

(Continuará.)

## Los hijos naturales

Art. 54 L. 158 de 1.887—“Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o la madre que los haya reconocido”.

Determina, este artículo, que es necesario un reconocimiento para que los hijos ilegítimos, que no sean de dañado ayuntamiento, puedan tener la calidad de hijos naturales respecto de sus padres, y para que entre ellos nazcan derechos y deberes especiales.

El reconocimiento de que habla dicho artículo, respecto de la madre como veremos al estudiar el Art. 7 de la L. 95 de 1990, no es necesario.

También establece, que no pueden ser reconocidos como naturales los hijos de dañado ayuntamiento, divididos en *adulterinos e incestuosos*: los primeros son los concebidos en adulterio, o sea entre dos personas de las cuales una, a lo menos, estaba casada, al tiempo de la concepción, con otra, exceptuándose aquellas personas cuyo matrimonio es meramente putativo, y que produce, respecto de ellas, efectos civiles; los segundos, los habidos por personas de aquellas que no pueden casarse, por razón de parentesco civil o natural, el cual anula el matrimonio.

La definición de hijo natural nos la dá el Art. 7<sup>o</sup> de la L. 57 de 1.887, y es ésta: «Se llaman *naturales* los hijos habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre o ambos, otorgado por escritura pública, o por acto testamentario, o de conformidad con el Art. 368 del Código.

“No obstante lo dispuesto en aparte que precede, se reputarán hijos naturales respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción”.

Este artículo determina, pues, quién es hijo natural, y el 54, respecto de quién lo es.

Como se ve, es necesario, para poder reconocer a un hijo, o para que el reconocimiento no sea nulo, tener en cuen-

ta dos épocas: la de la concepción y la del nacimiento, y además, el estado civil de los padres en ellas. Considerando la concepción, se requiere, para poder reconocer a un hijo ilegítimo como natural, que los padres hayan sido libres para contraer matrimonio, es decir, que hubieran sido solteros o viudos; de lo contrario, el hijo sería de dañado ayuntamiento, porque sino eran libres por razón de matrimonio de alguno de ellos, el hijo sería adulterino, y respecto de éstos, como vimos, no puede haber reconocimiento; y si la falta de libertad era debida a parentesco civil o natural, entonces sería incestuoso, los cuales corren la misma suerte. Entonces estos dos últimos sólo serían, respecto de sus padres, hijos simplemente ilegítimos. Es necesario hacer una distinción con relación a esa libertad, porque puede que la falta de ella sólo sea con relación a ciertas personas, y entonces tenemos una falta de libertad relativa como lo es la que se origina del parentesco; o esa falta es con relación a toda clase de personas, y tenemos que es absoluta, la cual se origina del matrimonio con otra persona.

Dice el art. 54: "los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento..... Cuál es la interpretación que debe dársele a esta parte? Será ilegítimo reconocer al hijo póstumo?"

Esta parte es necesario interpretarla teniendo en cuenta que habla de dañado ayuntamiento, y éste se determina considerando la calidad de los padres en el momento de la concepción. Entonces, al decir que pueden ser reconocidos los hijos nacidos fuera de matrimonio, debe entenderse que fueron concebidos cuando existía esa misma circunstancia, es decir, cuando no había matrimonio, y agregándole, el que no sean parientes.

Dicho esto, los hijos póstumos, aun cuando nacen fuera de matrimonio, ya que este se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, no existía el matrimonio que determina la legitimidad.

Antes de 1887 decía el Código: "Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres, por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales, respecto del padre o madre que los haya reconocido. Este reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario".

En él se comprendían los arts. 54 y 56 de la L. 153 de 1.887, pero con una diferencia sustancial entre el 54 y aquel, ya que antes no se exceptuaban los de dañado ayuntamiento, y por lo mismo podían ser reconocidos por sus padres. Semejante error no podía durar mucho tiempo y para ponderar su magnitud, basta copiar las palabras del comentador chileno Jacinto Chacón a este respecto: "En efecto, si la ley permitiese el reconocimiento de estos hijos (los de dañado ayuntamiento), autorizaría por el mismo hecho la declaración auténtica del adulterio, incesto o sacrilegio de que proceden y autorizaría así la confesión pública de un crimen que, lejos de reprimir, la ley vendría a estimular permitiendo a sus perpetradores el goce público de su paternidad natural".

Art. 55 L. 153 de 1.887 «El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce».

Abiertamente opuesto a su antecesor, es este artículo, desde que aquél establecía un modo de indagar la paternidad, al decir: «Art. 319. El hijo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre o madre le reconozca». Autorizaba de esta manera la propaganda de la inmoralidad, el mayor flajelo de las sociedades, al interrumpir la paz de los hogares, haciendo desaparecer el factor confianza, único garante de ellos. En qué quedaría ese preciosísimo bien de las mujeres virtuosas que llamamos reputación, si cualquiera pudiera ponerla en tela de juicio?

Por eso el Legislador de 1887 puso una valla poderosa a esa corriente inmoral e ignominiosa que había abierto el Código.

Art. 56 L. 153 de 1.887 «El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos o por acto testamentario».

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien hubo el hijo natural».

El inciso primero de este artículo, es una muy lógica consecuencia de lo establecido en el artículo 55, porque si éste corta los escándalos que se originarían al indagar judicialmente la paternidad o la maternidad, aquél hace lo mismo al exigir una forma que dé las garantías de la autenticidad, la cual se consigue por medio de los instrumentos que cita ese artículo.

En el segundo inciso se nota alguna irregularidad: al decir que si el que reconoce es uno solo no tiene que expresar la persona de quien o en quien la hubo, permite que se burle la ley, y se reconozca como natural un hijo que es de un dañado ayuntamiento. Un ejemplo: María está casada con Pedro, y da a luz un hijo de Juan; para ocultar su nacimiento se tomaron todas las medidas. Entonces, según el artículo 54 no puede ser reconocido, porque es adulterino, y según el inciso segundo del artículo 56 queda facultado, y se que no le exige que exprese en cual persona lo hubo, para determinar si en el tiempo en que se presume fué concebido, podían casarse entre sí.

Con todo, es preferible que se puedan reconocer hijos adulterinos burlando la ley, que no que se puedan desbaratar hogares, en mi concepto.

Art. 7<sup>o</sup>. de la L. 95 de 1890 "No obstante lo dispuesto en el inciso primero del art. 56 de la L. 153 de 1.887, se presume el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera o viuda; en consecuencia, tales hijos tendrán el carácter de naturales con relación a su madre, como si hubieran sido reconocidos por instrumento público."

Tácitamente subroga este artículo el inciso 2<sup>o</sup>. del artículo 7<sup>o</sup>. de la L. 158 de 1.887, porque este quedaba en contradicción con el 59 de la misma ley desde que establecía que se reputaban hijos naturales respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los hijos habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción, y aquél lo que establece es que no tendrán más derechos y obligaciones, respecto del padre o de la madre que los reconozca con las formalidades legales, que los que les concedan expresamente las leyes.

Por qué establece la ley una diferencia tan profunda respecto al reconocimiento del hijo ilegítimo, según se trate del padre o de la madre, al exigir que respecto de aquél sea un acto voluntario, y respecto de ésta no?

Creo, como la generalidad, que esto se debe a la incertidumbre que existe con relación a la paternidad, lo cual no sucede con la maternidad, porque el parto es un hecho que puede fácilmente comprobarse.

Art. 57 de la L. 153 de 1887. «El reconocimiento de hijo natural debe ser notificado y aceptado o repudiado



de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título II del C. C.»

Por qué habrá necesidad de notificarle al hijo el reconocimiento y que éste lo acepte?

Claro está que cuando a él le aprovecha, no se hará esperar de su aceptación. Pero podrá no aprovecharle? Considero que nó: siempre le aprovecha. Pero el aspecto que ha mirado y tenido en cuenta el Legislador es otro muy diferente: considera éste que en esos actos debe haber tanta espontaneidad, que la falta de ella, parece desnaturaliza el acto; y como el interés puede mover un padre a reconocer a un hijo como natural, dada la calidad de humano de todo hombre, ha querido que el hijo acepte o no, pudiendo así examinar si su futuro padre natural es movido más bien por el dinero que por el sentimiento paternal.

«De la misma manera que lo sería la legitimación, según el Título II del C. C.», agrega. En el título citado se trata de la Legitimación, y da reglas para la notificación y aceptación en los artículos 240, 241, 242 y 243, que para aplicarlas a los hijos naturales quedarían así: el instrumento público por medio del cual se reconoce como natural a un hijo, se le notificará; pero si éste vive bajo potestad marital, o es de aquellas personas que necesitan de tutor o de curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador general, o en defecto de éste a un curador especial.

Si el hijo que se trata de reconocer como natural es persona de aquellas que no necesitan de tutor o de curador para la administración de sus bienes, o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar el reconocimiento libremente:

Si necesitare de tutor o curador para la administración de sus bienes, no podrá aceptar o repudiar el reconocimiento, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general o de un curador especial, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público, dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada para hacer la declaración en tiempo hábil.

Art. 58 de la L. 153 de 1.887. «El reconocimiento po-

drá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del C. C.

3a. Haber sido concebido según el artículo 92 del mismo Código, cuando estaba casado el padre o la madre.

4a. Haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tál por sentencia ejecutoriada.

5a. No haberse otorgado reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 56 de esta ley».

El artículo 248 del C. C. dice: «En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1a. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2a. Que el legitimado no ha podido tener por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título 18 "De la Maternidad Disputada, etc."

Dice el Dr. Fernando Vélez en sus Comentarios al C. C., con relación al interés, que el de que habla la ley es el pecuniario, por referirse a ellos casi siempre. Y agrega «que el interés debe ser actual, para no hacer difícil el reconocimiento.»

Entonces una persona que no pruebe interés actual, no podrá ser oída para la impugnación, porque si así no fuera, el reconocimiento quedaría sujeto a toda clase de contingencias.

La 1a. de las causas que señala el artículo 248 del C. C. establece que hay que probar que el padre, en el tiempo en que es de presumirse la concepción, según el mismo Código, no podía engendrar, por cualquiera de las causas que imposibilitan para ello.

La 2a. de esas causas, que se refiere a la madre exclusivamente, como la anterior es exclusiva del padre, establece que probados los hechos que dejo citados, el reconocimiento no vale.

Dice el mismo Dr. Vélez citado: «Pero si quien reconoce es el padre, y la maternidad natural está establecida según el art. 7.<sup>o</sup> de la L. 95, parece que aunque no haya

reconocimiento auténtico de la madre, en la impugnación al del padre pueden probarse y alegarse causas que se refieran al padre y a la madre. Como se ve, esto modifica los principios que antes sentamos sobre el particular, pero es consecuencia lógica de dicho artículo 7<sup>o</sup>, porque sabiéndose por ministerio de la ley quién es la madre natural, al haber reconocimiento del padre, no puede negarse el derecho de impugnar ambas naturalidades, cuando dicho reconocimiento es el que puede demostrar que el hijo sea de los que no puedan reconocerse, porque, por ejemplo, sus padres son hermanos o el padre estaba casado en la época de la concepción.»

«Sin embargo, continúa, creemos que el reconocimiento del padre, si no es aceptado por la madre, no puede producir efecto acerca de la naturalidad de ésta para impugnarla, pues entre un hombre y una mujer que no estén casados, si a ella se le puede probar el hecho de que tuvo un hijo y que es tal individuo, el hombre no puede imponerse como padre del hijo contra la voluntad de la madre, para quitar a éste el carácter de natural que la ley le da».

Las dos causas siguientes ponen una valla para impedir que se reconozca al hijo de dañado ayuntamiento, aunque no sea muy eficaz, puesto que si se logra probar la existencia del matrimonio de la persona que reconoce, al tiempo de la concepción, entonces quedará sin valor alguno el reconocimiento.

Por último, la quinta de las causas, da valor y fuerza al reconocimiento, pero sólo cuando se hubiere hecho o por escritura pública entre vivos, o por acto testamentario.

Una vez reconocido un hijo natural, nacen necesariamente, entre él y aquél que lo reconozca, ciertos derechos y ciertas obligaciones. Estas y aquellas son los determinados en el Título 17 del Libro I, del C. C.

Art. 59 L. 153 de 1.887. "Los hijos naturales no tienen respecto del padre o de la madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes."

Con respecto al padre o a la madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilegítimos".

A este artículo le sobra algo en su primer inciso, porque dice respecto del padre o de la madre que los ha reconocido

con las solemnidades legales, y cuáles son éstas con relación a la madre? Ningunas, puesto que por el ministerio de la ley respecto de ella, los hijos habidos fuera de matrimonio, más ciertas condiciones que la ley establece, son naturales.

Debió decir solamente respecto al padre que los ha reconocido con las solemnidades legales y de la madre, para excluir así el reconocimiento, que como se acaba de ver no existe en cuanto a ella.

Más grave todavía el error del inciso segundo, porque si respecto del padre o de la madre que no los ha reconocido con las solemnidades legales son simplemente ilegítimos, con relación a la madre siempre lo serán, lo cual es un absurdo, ya que para ésta la ley no exige formalidad de ninguna clase. Pero este error es consecuencia del que acabamos de ver en el inciso primero.

Art. 60 de la L. 153 de 1.887. "Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 250 y 251 del Código, se extienden al hijo natural con respecto al padre o a la madre que le haya reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido de este modo, estará especialmente sometido al padre".

Quiere el Legislador, según este artículo, que en la sociedad los individuos que no puedan ejecutar ciertos actos civiles, sino por medio de representante, lo tengan, y que estén sometidos a una autoridad inmediatamente responsable.

Con relación al respeto que los hijos deben a los padres, quedan, según este artículo, los hijos naturales, después del reconocimiento en el mismo pie de igualdad con los legítimos, porque el artículo 250 allí citado, dice: "Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y a su madre; pero estarán especialmente sometidos al padre".

También los iguala en cuanto al cuidado que los hijos deben a sus padres en ciertos estados y circunstancias de la vida, no obstante la emancipación.

No hace, pues, este artículo, sino elevar a categoría de preceptos legales los morales que ordenan el respeto, la obediencia y la ayuda a los padres, sin condición de ninguna clase, los cuales sí se establecen en la ley por consideraciones de orden público.

Es de observar, además, que el artículo 60 que comentamos, no hace extensiva a los hijos naturales la obli-

ión que según el artículo 252, tienen los hijos legítimos, o la de socorrer a todos los demás descendientes legítimos, en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes, lo cual corrobora lo de que el parentesco natural sólo es de primer grado.

Además, cuando ambos le han reconocido formalmente, estará especialmente sometido al padre. Esta bien que se dé esta especie de patria potestad al padre, pero parece que habría quedado mejor diciendo que cuando el padre le reconoce formalmente, puesto que con relación a la madre se necesita ninguna formalidad, como vimos.

Art. 61 *ibidem*. "Es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o madre que los haya reconocido en los mismos términos que lo sería el padre o la madre legítimos, según el artículo 253 del Código".

« Pero la persona casada no podrá tener a un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su marido o mujer. »

Correlativa es esta obligación del derecho que el artículo anterior concede a los padres de hacerse obedecer.

El artículo 253 citado, establece que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

Dice, pues, aquel artículo, relacionándolo con el que antes de leerse, que así como no le da derechos sino al que ha reconocido, de la misma manera, sólo a él le da obligaciones, lo cual está muy puesto en razón. Pero cuando ambos le han reconocido, contribuirán proporcionalmente. También consagra un principio antidisolvente, cuando prohíbe menoscabar tantas veces citada armonía del hogar.

Art. 62 *ibidem* : « Incumbe al padre o a la madre, que ha reconocido al hijo natural, los gastos de su crianza y educación. »

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión ú oficio.

Si ambos padres le han reconocido, arreglará el Juez en lo necesario, lo que cada uno de ellos, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso segundo del artículo 257 del Código es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres o hijos naturales las disposiciones de los artículos 258, 259 y 261 a 268 del Código.

El artículo copiado establece una serie de principios de los cuales el primero de ellos es el de imponer al padre o padres naturales, la obligación de formar individuos aptos para la lucha por la vida, para que más tarde no sean una carga para la sociedad.

El 2<sup>o</sup>. faculta al Juez para resolver las dificultades que pudieran resultar con relación a la contribución de cada uno de los obligados a hacerlo.

Y, por último, hace extensivas a los padres e hijos naturales las disposiciones que cita dicho artículo, y que establecen:

I. La obligación en que está el padre sobreviviente de suministrar los gastos necesarios para la crianza y educación de los hijos naturales, aplicándose en este caso la disposición del inciso 3<sup>o</sup>. del artículo 257, es decir, que cuando el hijo tiene bienes, de ellos podrán sacarse aquellos gastos, procurando conservar íntegros los capitales. Al decir que el inciso 3<sup>o</sup>., me he permitido corregir dicho artículo, pues él cita el 2<sup>o</sup>., el cual no puede ser aplicable, puesto que trata de mujer separada de bienes, los cual no existen sino cuando ha existido matrimonio que es el que forma la sociedad entre los esposos, y como se vé, no existe tratándose de padres naturales.

II. La obligación en que está el padre natural de pagar lo que un particular haya proporcionado al hijo menor ausente de la casa paterna, cuando este se halle en urgente necesidad, en que no pueda ser atendido por el padre, pero debiendo el particular dar un aviso oportuno de las cantidades por él suministradas. Ahora bien, cuando el hijo de las mismas condiciones anda ausente de la casa paterna sin autorización, no valdrán aquellos, sino en cuanto hubieren sido necesarios para la física subsistencia personal del hijo.

III. La facultad concedida al padre para corregir moderadamente al hijo, con las condiciones y facultades que establece el artículo 262.

IV. La facultad del padre o de la madre para elegir el estado o profesión futura del hijo, con la excepción del matrimonio, ya que no pueden obligarlo a que case. No la tienen cuando el padre o la madre, o uno de ellos observan mala conducta, hasta el punto de que haya sido necesario

acarlos de su poder y confiarlos a otra persona; en este caso le corresponden a esa persona, pero con la anuencia del tutor o curador, cuando ella misma no lo fuere. Tampoco podrán reclamarlos contra el hijo llevado por ellas a la Casa de Expósitos, o abandonado de otra manera. y

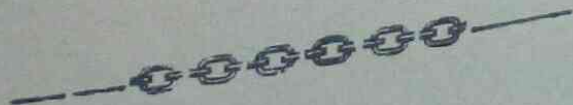
V. La obligación en que están los padres de pagar a la persona que, por el abandono de aquellos, haya cuidado del hijo; esto lo tasará el Juez.

Por último, los artículos 63 y 64 que dicen, el 63: «Toca a la madre el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad o sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan.

En este caso, o en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos al padre que los haya reconocido en la forma legal»; y el 64: «Toca al padre el cuidado personal de los hijos varones mayores de cinco años que haya reconocido conforme a la ley, salvo que por la depravación de aquel o por otras causas de inhabilidad, prefiera el Juez confiarlos a la madre», establecen reglas que están conformes con la costumbre con la naturaleza, procurando en todo caso que los hijos no se perviertan por causa de uno u otro de los padres.

Medellín, Mayo 21 de 1926.

ALEJANDRO GONZALEZ VILLA.



# El Congreso de Panamá de 1826

*Trabajo premiado en el concurso abierto por la Sociedad Jurídica de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional.*



## *Antecedentes*

Idea de una solidaridad americana que aunara esfuerzos para obtener la libertad de las colonias españolas, puede decirse que existió desde la época en que Francisco de Miranda agitaba los espíritus con el anhelo de liberación que mantuvo perpetuamente encendido, a través de su larga accidentada existencia.

Los hombres de fines del siglo XVIII comprendieron que no procediendo a la emancipación fragmentaria, sino mediante un movimiento unánime de las distintas secciones del continente americano, era como podría lograrse la independencia de los dominios españoles. Así, Nariño, Miranda, Orozco, el enigmático Pedro Fermín de Vargas y los demás precursores de la libertad, coincidieron en el mismo grande ideal de abarcar en su visión de iluminados todo el mundo latinoamericano. Razones provenientes de la similitud de origen, de la igualdad de condición ante el gobierno español y de falta de fuerzas y recursos para lograr separadamente el ideal común, fueron obvias para inducir a los precursores a procurar la libertad del continente entero.

Los militares de la revolución, desde Bolívar hasta el último soldado, tampoco tuvieron circunscrito a límites que fueran los de América toda, el anhelo de la libertad. Por los sucesos de la emancipación presentan la más completa variedad de hombres y de ejércitos: las divisiones argen-



mas libertaron a Chile con la victoria de Chacabuco y contribuyeron ellas y los ejércitos colombianos a batir las banderas españolas en Ayacucho para redimir al Perú; Bolívar y los bravos de Venezuela, después de libertar a su patria, avanzan para independizar a Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia; y en este concierto portentoso de hombres O'Higgins y San Martín, Bolívar, Santander y Sucre y tantos más, cada uno tuvo en mayor o menor grado una sensible influencia en la constitución y el gobierno de los nuevos Estados.

Bolívar fue el foco que irradió en todas direcciones la luz de la libertad; y cuando en la proclama de Araure, en 1813, decía: «iremos a batir a los españoles en cualquier punto de América», trazó la proyección de la política libertadora e hizo un voto que no desdijo en el futuro ni le contradice hoy la historia.

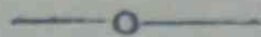
Pero no fué simplemente la libertad americana lo que Bolívar se impuso y ejerció como apostolado. Fue también la unión de las repúblicas en que iban constituyéndose las regiones independizadas de España. La idea de la confederación americana, su ideal internacional, completaba así armoniosamente el ideal militar que realizó su espada.

La carta de Jamaica de 1815 traza un proyecto de confederación de las repúblicas hispanoamericanas. La que en 1818 dirigió al director de las Provincias de Buenos Aires, habla del «pacto americano que, formando de todas nuestras repúblicas un cuerpo político, presenta a la América al mundo entero con un aspecto de majestad y de grandeza sin ejemplo en las naciones antiguas»; sus proclamas, su correspondencia, sus hechos, todo lo muestra a los ojos de la historia como un férvido apóstol de la confederación, en cuyo espíritu iba arraigándose cada vez más la concepción de la solidaridad americana.

En 1822, en su carácter de Presidente de Colombia, y de encargado del mando supremo del Perú, Bolívar propuso a los pueblos americanos la idea de la confederación, delineada ya por la persistente continuidad de su pensamiento, por su alta autoridad y por su vasta experiencia. En nota memorable expresó la necesidad de formar un congreso de plenipotenciarios «que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias». Consecuentemente, representantes de Colombia ante diversas re-

públicas, trabajaron con el objeto de asegurar la efectividad de esos propósitos en pactos que serán materia del capítulo siguiente de este trabajo.

Relativamente realizada la obra de la independencia en 1824, un suceso trascendental en el derecho internacional de Europa vino a reafirmar en el ánimo de Bolívar la urgencia de la confederación: Francia, Alemania, Rusia y Prusia, acababan de constituir la Santa Alianza, cuyo fin principal era asegurar el predominio de las monarquías en el universo entero. Nació entonces para España la posibilidad de recobrar las perdidas colonias de América y de impedir la libertad de las demás, y Bolívar, atento a los peligros de todo orden, dirigió entonces desde Lima a los gobiernos de América su circular de 7 de diciembre de 1824, convocatoria del Congreso de Panamá. En ella señalaba el Istmo como el sitio para la reunión de plenipotenciarios, con estas palabras: «El istmo de Panamá ha sido ofrecido por el gobierno de Colombia para este fin, en los tratados existentes. El istmo está a igual distancia de las extremidades, y por esta causa podría ser el lugar provisional de la primera asamblea de los confederados».



### *Gestiones Diplomáticas Preparatorias del Congreso*

Sellada en 1819 la independencia de la Nueva Granada, y constituida la república de la Gran Colombia, la diplomacia colombiana concretó principalmente su política a establecer relaciones con los demás Estados americanos, a fin de consagrar la confraternidad continental como medio para conservar la independencia y para lograr el reconocimiento oficial de Europa, inclusive de España.

Elevado el general Francisco de Paula Santander a la categoría de Vicepresidente de la república en ejercicio del poder desde 1819, e inspirado en el mismo ideal de la confederación, por intermedio de su secretario de Relaciones Exteriores don Pedro Gual, el día 10 de octubre de 1821 le fueron expedidas credenciales e instrucciones a don Joaquín Mosquera y Arboleda para que representara a Colombia ante las repúblicas del sur, y concluyera con ellas pactos, que, entre otras estipulaciones no menos importantes acordaran la confederación y la reunión del congreso de Panamá.

**PERU.**— Después de cumplir ciertas instrucciones adicionales de Bolívar, relacionadas con la Provincia de Guayaquil, el señor Mosquera y Arboleda llegó a Lima el día 1.<sup>o</sup> de mayo de 1822. Recibido oficialmente por el gobierno del Perú el 9 de los mismos, ese día dió principio al cumplimiento de su misión, conferenciando informalmente con el entonces Secretario de Relaciones Exteriores del Perú, señor Bernardo Monteagudo, quien había sido designado por su gobierno, especialmente para tratar con el señor Mosquera.

Largas y difíciles pero no menos hábiles fueron las gestiones de nuestro ilustre diplomático. Llegó él a Lima en uno de los momentos menos propicios para tratar las delicadas cuestiones que imponía su misión. En efecto, un marcado ambiente de hostilidad hacia Colombia, proveniente de rivalidades ocasionadas por la anexión de las provincias de Guayaquil a una u otra de las dos naciones, anexión que estaba haciendo pensar seriamente al protector del Perú en una guerra contra Colombia y que dió margen a graves incidentes que en esos mismos días resolvieron la energía y la prudencia de Sucre, entorpecía por completo las labores del diplomático Mosquera. Sin embargo, fue tal la habilidad desplegada por el ilustre payanés en esas conferencias, que en 6 de julio de 1822 firmó con el señor Monteagudo el tratado de unión, liga y confederación perpetua que cristaliza dichas conferencias, tratado cuyo pacto adicional provee detalladamente a la celebración del Congreso de Panamá.

Celebrado este tratado, y después de haber intervenido con magistral lucimiento en la grave cuestión de las provincias Quijos y Maijas, provincias que el Perú quería usurpar a la Gran Colombia con un simple decreto de convocatoria a elecciones de diputados al congreso peruano, el señor Mosquera partió para Chile y Buenos Aires dejando como encargado de negocios ante el gobierno de Lima a don Cristóbal de Armero, como agente privado a don Francisco Agustín de Argote, y dejando pendiente el canje de ratificaciones, el cual, de acuerdo con estipulación expresa, debía verificarse en el término de la distancia que separaba a los dos gobiernos.

Después de haber visitado las cancillerías de Santiago y Buenos Aires y de realizar ante ellas la labor que veremos adelante, regresó al Perú en julio de 1823. Tras grandes dificultades ocasionadas por la derrota de los ejércitos

libertadores en Moquegua, y la consiguiente ocupación de Lima por las fuerzas españolas, que obligó al gobierno de Lima a radicarse en Trujillo, y ocasionadas también por la entronización del gobierno dictatorial del señor Riva Agüero, lo que obligó al señor Mosquera a dirigirse a Guayaquil a conferenciar con el Libertador, y volver luego a Lima a continuar sus gestiones diplomáticas, pudo lograr que el congreso peruano aprobara el tratado de 6 de julio mencionado y su pacto adicional, pero ni él ni el señor Armero obtuvieron el canje de ratificaciones, apesar de lo cual el Perú acreditó sus plenipotenciarios al Congreso de Panamá, al recibir la circular del Libertador, de diciembre de 1824.

CHILE.— Signado el tratado de 6 de junio de 1822, el señor Mosquera se dirigió a Chile con el propósito de concluir uno similar al pacto con el Perú. El 9 de Septiembre de 1822 llegó a Santiago, y recibido que fue por el gobierno chileno el texto del tratado colombo-peruano el 9 de octubre siguiente, con nota en que llama la atención a ese gobierno hacia las estipulaciones referentes a la reunión del congreso de Panamá.

El 17 de octubre de ese año se verificó la primera conferencia. En ella se dispuso tomar el tratado ajustado con el Perú como base para pactar con Chile, y después de difíciles cuestiones se concluyó el tratado colombo-chileno que lleva fecha de 21 de octubre de 1822, con respecto al cual se acordó que sería ratificado por Chile en el término de tres días, pues las sesiones de la convención de legisladores estaban para clausurarse el 23 de dicho mes.

Desgraciadamente, la convención se clausuró sin que fuera aprobado el pacto, pretextando que él debía ser aprobado primero por el congreso colombiano y después por el de Chile. Habiendo tenido el señor Mosquera la intuición de que la convención sólo se había valido de un subterfugio, reanudó conferencias con el plenipotenciario chileno, las cuales remataron con la firma de un pacto adicional, que reformaba el anterior, ampliando el plazo para la aprobación y ratificación del tratado y para el canje de ratificaciones, pacto adicional de fecha 20 de noviembre de 1822.

En estos términos, cumplida su misión, salió para Buenos Aires en diciembre del mismo año, encargando de los negocios de Colombia ante el gobierno de Chile a don Manuel Salas y Corbalán. Luego de haber adelantado en Buenos Aires las gestiones que veremos en seguida, regresó a Chile

a principios de 1823.

Allí encontró que el senado chileno, reunido a la sazón, no estaba bien dispuesto a aprobar el tratado, y por los mismos días recibió la noticia del desastre de las tropas libertadoras en Moquegua y la entrada de los españoles a Lima. Con esta ocasión el brillante colombiano expuso a la cancillería chilena los peligros que corrían las nuevas naciones si no procedían a ajustar pactos mutuos de unión, liga y confederación, sobre la base del tratado colombo-chileno, de 21 de octubre de 1822; y aceptada esa razonable exposición por el gobierno de Chile, sometió al senado la consideración de dicho pacto. Tal corporación no lo aprobó, sin embargo, y, por el contrario, le hizo las glosas contenidas en el acta de 23 de abril de 1823, las cuales, además de rechazar puntos esenciales, fundamentalísimos del tratado, preconizaba la suspensión indefinida del artículo 14, que consagraba la reunión del congreso de plenipotenciarios en Panamá.

Días después la cancillería chilena presentó al señor Mosquera un proyecto redactado sobre las base de las ideas expuestas por el senado en el acta citada, pero como dicho proyecto desvirtuaba las aspiraciones de unión, liga y confederación, el señor Mosquera se abstuvo de aceptarlo y salió de Chile en el mes de junio de 1823, con rumbo al Perú. Meses mas tarde el gobierno de Chile, que había normalizado la agitación política, ratificó el tratado con Colombia de 21 de octubre de 1822 y el pacto adicional de noviembre, pero no se canjearon ratificaciones.

LAS PROVINCIAS DEL PLATA.— Firmado en Chile el tratado de octubre de 1822 y el artículo adicional de 20 de noviembre del mismo año, que vimos en el párrafo anterior, el señor Mosquera salió de Santiago con dirección a las provincias del Plata en diciembre de ese año, y arribó a Buenos Aires en enero de 1823, en donde fue recibido por el gobernador general el día 23.

Desde Santiago sabía el diplomático Mosquera que el gobierno de Buenos Aires le pondrían obstáculos a la reunión de plenipotenciarios en el Istmo; y para rectificar o confirmar esta noticia, dirigió al gobierno bonaerense una nota en la cual, a más de hacer fieles declaraciones de fraternidad, tocaba el punto referente a la proyectada asamblea del Istmo. La cancillería rioplatense contestó en términos efusivos también, pero guardó absoluto silencio acerca de la mencionada asamblea, con lo cual quedaron confirmadas

las sospechas del señor Mosquera.

No desmayó, sin embargo el admirable diplomático y en seguida provocó gestiones encaminadas a concluir tratados sobre la base de los que presentó en copia, con el Perú y con Chile.

Dificultades y motivos que sólo tenían el carácter de pretextos, le fueron expuestos al señor Mosquera por el plenipotenciario rioplatense, Bernardino Rivadavia, en conferencias informales, pretexto que también se expusieron en las conferencias ya oficiales celebradas poco después, y que el señor Mosquera desvaneció hábilmente, hasta lograr concluir el tratado de unión, liga y confederación perpetua, de 8 de marzo de 1823, que se apartaba en más de un punto de las conclusiones definidas en el Perú y en Chile, y que, sobre todo posponía el caso del Congreso de Panamá para un tratado o convención posterior, aunque sí obtuvo la promesa del gobierno del Plata, de enviar sus representantes a ese congreso.

Firmado el pacto Mosquera—Rivadavia, el ilustre colombiano pasó a Chile, como ya la vimos, y en seguida se dirigió al Perú como, también quedó ya expuesto.

Hallándose el señor Mosquera en Lima, en diciembre de 1823, tuvo conocimiento de que en junio de ese año la junta de representantes de Buenos Aires había autorizado al respectivo gobierno para ratificar el tratado con Colombia, lo que se llevó a cabo pocos días después, sin que tampoco se hubiera llegado al canje de ratificaciones.

Esta es, en resumen, la labor del gran diplomático colombiano Mosquera y Arboleda, quien para completar su actuación ante los gobiernos con quienes había pactado, nombró desde Lima a don Gregorio Funes como Encargado de Negocios de Colombia ante el gobierno del Plata, y regresó a Colombia a principios de 1824.

BRASIL.—El 29 de mayo de 1826 el Gobierno de Colombia confió a don Leandro Palacios su representación ante el emperador del Brasil, don Pedro I, con instrucciones, entre otras, de promover el envío de representantes brasileros al congreso de Panamá, de acuerdo con lo ofrecido por el Caballero de Gameiro, Ministro del Brasil en Inglaterra, en nota que con fecha 30 de octubre de 1825 dirigió a don Manuel José Hurtado, plenipotenciario de Colombia ante la Gran Bretaña, como contestación a la que éste le había dirigido en 7 de junio anterior, invitando por su intermedio al gobierno del



Simón Bolívar.

*He aquí el genio grande que tuvo ideales mas altos que las mismas escarpadas cumbres del Chimbarazo, donde soñó como un Dios.*

*El propósito que perseguía con la reunión del Congreso de Panamá, apenas fue comprendido cuando el mas pavoroso cataclismo social cubrió de luto a las naciones de un mundo.*

*El « Centro Jurídico » rinde hoy — cuando hace cien años que se instaló el Congreso de Panamá — el mas alto tributo de honor al Padre de la Patria, haciendo votos al Cielo, en la súplica de que sus deseos lleguen a realizarse en el concierto de las Naciones.*

Brasil a tomar parte en las deliberaciones del Congreso.

En la fecha de su nombramiento, el señor Palacios se hallaba en Nueva York como Cónsul de Colombia y el 10 de Janeiro, a donde llegó el 27 de enero de 1827 y fue recibido oficialmente por el gobierno imperial el 3 de febrero. Es decir: que todo esto se verificó cuando ya se habían clausurado las sesiones del Congreso de Panamá, pero cuando aún era tiempo de continuar gestiones en Méjico. Ciertamente, se retardaron las diligencias de Colombia ante el Brasil; y por esto y porque la Nación brasilera no tenía intenciones de concurrir al congreso, pues que la promesa de 1825 hecha por el caballero de Gameiro al señor Hurtado no necesitaba para su cumplimiento nuevas gestiones de Colombia, el Brasil no envió su ofrecido plenipotenciario.

MEJICO. — En 1821 el Libertador confió a don Miguel Santamaría una misión diplomática para ante la entonces regencia de Méjico, misión inspirada en los mismos móviles de la que llevó a don Joaquín Mosquera y Arboleda al Perú, a Chile y a las provincias del Plata. El señor Santamaría llegó a Veracruz en marzo de 1822 y desde este puerto se apresuró a comunicar el objeto de su misión al gobierno establecido en la ciudad de Méjico.

Llegado a esta ciudad, fue recibido extraoficialmente con singular cordialidad, y en el mes de abril siguiente el congreso mejicano decretó el solemne reconocimiento de nuestra república. El 13 de mayo se verificó la recepción oficial de nuestro enviado extraordinario.

La caótica situación política de la regencia, instauró de hecho a Agustín de Iturbide como emperador de Méjico, y este caso, que no se hallaba ni podía haberse previsto por el Libertador en las instrucciones que expidió al señor Santamaría, fue para éste motivo de consulta a su gobierno. Mientras llegaba la resolución, el señor Santamaría se abstuvo de declarar gestiones y entonces el emperador Agustín I, por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores, señor José Manuel de Herrera, quiso concretar a nuestro enviado a que declarara los sentimientos que animaban a Colombia con respecto al Imperio Mejicano. El señor Santamaría contestó exponiendo su espera de la resolución a la consulta que sobre el particular había elevado al gobierno colombiano; esto y la circunstancia de no haber concurrido el señor Santamaría, por motivos de salud, a la solemne coronación de Iturbide, movieron



al gobierno mejicano a enviarle su pasaporte a nuestro plenipotenciario con orden de salir hacia el puerto de Veracruz en el término de 6 días contados desde el 18 de octubre de 1822.

La falta de un barco que lo condujera a la costa colombiana, detuvo en Veracruz al señor Santamaría, y en el curso de esta espera la revolución, encabezada por el general Guadalupe Victoria, derrocó al emperador, e instauró el régimen republicano.

El 27 de marzo de 1823 se reunió el Congreso constituyente de Méjico, y una de sus primeras providencias fue reparar el agravio inferido a nuestro diplomático. Regresó éste a la ciudad Méjico, y en tres de octubre de 1823 él y don Lucas Alamán, plenipotenciario mejicano, firmaron el tratado de unión, liga y confederación perpetua, en cuyas estipulaciones se acordaron la mas estrecha fraternidad entre los dos Estados y las bases para organizar la asamblea de diplomáticos americanos en Panamá. Los dos congresos aprobaron y los dos gobiernos ratificaron prontamente el tratado, y el canje reglamentario de ratificaciones se consumó el 2 de septiembre de 1825.

**CENTRO AMERICA.** — En 1825 el gobierno de Centro América acreditó a don Pedro Molina como plenipotenciario ante el de Colombia, y después de cortas deliberaciones fue signado en Bogotá el tratado Gual—Molina, de unión, liga y confederación perpetua, el 15 de marzo de 1825. En él se acordó la reunión del congreso de plenipotenciarios en el Istmo, aunque el señor Molina traía instrucciones de procurar que dicha reunión se verificara en Guatemala.

En el mismo año se efectuaron en las dos naciones la aprobación por parte de los respectivos congresos y la ratificación por parte de los respectivos gobiernos. En el tratado se estipulaba que el canje de ratificaciones debía celebrarse en Guatemala, y, en consecuencia, nuestro gobierno acreditó para el efecto ante el de Centro América, al general Antonio Morales, quien llegó a Guatemala y fue recibido oficialmente por el presidente Arce, a principios de 1826 y el canje de ratificaciones se verificó el 12 de septiembre de ese año.

**ESTADOS UNIDOS.** — El 1<sup>o</sup> de septiembre de 1822, don José María Salazar fue nombrado para que, entre otros propósitos, lograra en representación de Colombia que los Estados Unidos enviaran sus representantes al Congreso que debía reunirse en el Istmo. En julio de 1823 llegó a Washington el señor Salazar, en donde fue inmediatamente recibido.

Larga y complicada fue la labor del señor Salazar, pues su misión abarcaba puntos altamente científicos y discutidos en el Derecho de Gentes. Con respecto al Congreso de Panamá, hizo una delicada gestión logró que el senado americano autorizara al gobierno para enviar sus representantes. Así lo verificó éste, pero como la cuestión fue materia de acalorados y largos debates en el senado, cuando se obtuvo dicha autorización ya se había reunido el Congreso de Panamá. El gobierno de los Estados Unidos acreditó como sus representantes al señor Richard C. Anderson, Ministro de dicha nación ante el gobierno de Colombia en ese entonces, y al señor J. Sargeant. El primero falleció en Cartagena de viaje hacia el Istmo, y el segundo llegó a Panamá cuando el congreso Internacional se había ya trasladado a Méjico.

Motivo de agrias censuras ha sido la política del general Santander al extender la invitación a Inglaterra y los Estados Unidos, especialmente a esta nación, para que acreditaran representantes al Congreso de Panamá, pues con ese procedimiento, se dice, quedó completamente desvirtuado el pensamiento de Bolívar, quien aspiraba a formar una confederación de los países que acababan de libertarse de la dominación española, únicamente. Particularmente Rufino Blanco Fombona, en su obra «El Congreso de Panamá» y Carlos Pereira, chileno, en opúsculo sobre este mismo tema, han sido por demás severos con Santander, en relación con este punto. Al respecto, el historiador García Zamudio, en su laborioso estudio «Capítulos de Historia Diplomática», hace la defensa de esta actitud de Santander, en términos que nos relevan de comentarios propios; Dice así: «Esta determinación del general Santander que vino a dar un nuevo y mas amplio aspecto a la política internacional de Colombia, ha merecido de parte de algunos historiadores injustas y apasionadas censuras. Los acontecimientos de aquella época no pueden juzgarse con el criterio de hoy, formado por la ocurrencia de sucesos políticos posteriores, ni las ideas y conducta de los hombres de entonces, pueden culparse como si ellos debieran haber adelantado todo cuanto el futuro guardaba en la vida de las nuevas repúblicas, y no hubieran procedido con la mayor sinceridad y patriotismo. Ni Colombia, ni los Estados Unidos eran lo que hoy son, y la doctrina Monroe era una teoría que se acababa de enunciar y que había sido recibida con alborozo en el sur. Nadie sabía como vendría a ser practicada, y nadie debía, por lo tanto, ponerla en acción para saber a que, que cosa se reducía y qué se podría esperar de ella.»

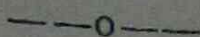
Como se esperaba, los representantes norteamericanos tenían solo el carácter de observadores.

INGLATERRA. — Hallándose en calidad de Ministro plenipotenciario de Colombia ante el gobierno inglés el señor Manuel José Hurtado, la prensa monarquista francesa inició publicaciones en las cuales se hacía aparecer a las repúblicas americanas como inspiradas en los principios y más que todo en las prácticas de la revolución francesa, cuyo recuerdo era aún trágico para Europa entera. Para desvirtuar este criterio, el señor Hurtado decidió invitar a tomar parte en el Congreso al imperio del Brasil, en notas cruzadas con el Caballero de Gameiro, como ya lo vimos, y procedió también a invitar al gobierno de la gran Bretaña. «Importaba sobre todo, dice el historiador diplomático Zubieta, en sus «Apuntes sobre las primeras misiones diplomáticas de Colombia», destruir la falsa creencia de que el objeto del congreso era el de formar una liga de los Estados americanos contra algunos de los europeos, o, en general, de la república contra la monarquía, concepto perjudicial por todos aspectos para los buenos resultados que se esperaba obtener de las labores del congreso».

El señor Canning, Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, contestó el 23 de enero de 1826, la nota que el señor Hurtado le dirigió en ese mismo mes, invitando a dicho gobierno al Congreso del Istmo. Manifestó en ella al señor Canning, que el gobierno británico aceptaba esa invitación y que, en consecuencia, principiaría a dar los pasos conducentes a hacerse representar en el Congreso, pero que acreditaría ante él un simple comisionado informal que no tomaría parte en las deliberaciones, sino que se limitaría a velar por los intereses de la Gran Bretaña y ayudar a los plenipotenciarios americanos en los casos en que éstos solicitasen su ayuda, compatible con la neutralidad de Inglaterra, y dirigida a evidenciar el deseo de que se hiciera la paz entre España y los países americanos y a regular las relaciones de éstos con las naciones europeas.

La cancillería inglesa acreditó oportunamente al señor Eduardo Santiago Dawsking como agente suyo ante el congreso referido.

PAISES BAJOS. — El rey de los Países Bajos, interesado vivamente en la política de las naciones americanas, envió como agente confidencial al Coronel Vervier a expresar a los plenipotenciarios en Panamá, sus deseos del buen éxito de las labores.

*El Congreso de 1826*

Lenta, laboriosa y hábil fue, pues, la gestación del congreso de Panamá de 1826. Cinco años de inteligentes labores diplomáticas, adelantadas por los mas ilustres hombres civiles de Colombia. Por mas dificultades que hallaron los diplomáticos colombianos en donde quiera que pretendieron desvanecer la complicada red de emulaciones, intereses creados y falta de firmeza de miras en que se vió envuelto el magno ideal, todo, sin embargo, fue resuelto por los abnegados patriotas, y el estado de cosas de principios de 1826 auguraba la feliz coronación del propósito que congregaría en el Istmo a los representantes del continente entero, desde la península del Labrador hasta el cabo de Hornos. Grandes debieron ser en esos momentos las esperanzas del Libertador, acaso las mas grandes y legítimas que acariciara su espíritu en toda su vida, modelada siempre en elevados y pulcros ideales. « Un sueño, dice Bartolomé Mitre, en su historia de San Martín y de la emancipación Suramericana, suele ser el hilo fijo en la trama de la vida de un hombre. El de Bolívar fue la unificación de la América meridional. » Ese ensueño, resultante de veinte años de sacrificios y de luchas, iba a realizarse por fin en el Istmo, no para perpetuar nombres proceros que ya estaban definitivamente consagrados a la admiración de la historia en los gloriosos combates de la libertad, sino para sellar con abrazo fraternal los sacrificios comunes y para entregar a la contemplación del universo un haz de pueblos conscientes de sus altos destinos.

Pero ni en Puerto Cabello, ni en Jamaica, ni en Pativilca debió haber experimentado el genio de América una mayor impresión de que « aró en el mar y edificó en el viento », como decía que sintió al ver el ocaso melancólico del idealismo, patentado en las vísperas del Congreso y en sus resultados. Tal vez el único consuelo que tuvo en esos momentos solemnes de su vida, fue el desvelado patriotismo, la vigilante abnegación, el sabio altruismo de los diplomáticos colombianos Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, quienes estuvieron siempre a la altura de su misión.

Cuando todo parecía propicio a la reunión total de los plenipotenciarios en Panamá y cuando la grandeza de Colombia había logrado vencer todos los obstáculos, sólo hubo uno insuperable: la grandeza misma de Colombia. Ella despertó todas

las emulaciones, e incomprendida, revolvió todos los recelos. Razones más o menos especiosas, pero ninguna definitiva y fundada para no concurrir al Congreso, fueron exponiendo una tras otra las naciones que habían comprometido su honor en la promesa de asistir a las conferencias del Istmo; y lo peor de todo, subterfugios para destruir lo hecho, opusieron las naciones que acreditaron por fin representantes. Con lo cual presentó América un certamen ante las naciones europeas, que no por otra parte que en él resplandeció viva y palpitante la gloria de Colombia, ha de ser francamente aplaudido por los colombianos.

Veamos los preliminares del Congreso:

**BRASIL.**— La nota del Caballero de Gameiro a don Manuel José Hurtado era concluyente para esperar la representación del Brasil. Sin embargo, una mala interpretación de la neutralidad que se había fijado como política, determinó su falta de concurrencia.

**PROVINCIAS DEL PLATA.**— Pendiente con el Brasil el litigio sobre las provincias cisplatinas, y seguro el gobierno de las provincias de que el congreso no lograría definir en su favor el agrio pleito, se abstuvo de enviar representantes. Por otra parte, el temor infundado de que Colombia adquiriera una preponderancia, que sí merecía pero no deseaba en los destinos de América, no fue para el gobierno rioplatense el menor motivo de abstención.

**PERU.**— Al llegar a Panamá, los plenipotenciarios colombianos hallaron a los plenipotenciarios peruanos, señores Vidaurre y de Pando, y con ellos cambiaron ideas acerca de los fines mutuos del congreso, acerca de los cuales se hallaron identificados. Días después llegó el llamamiento que el gobierno del Perú hacía al señor de Pando para que se encargara de la cartera de Relaciones Exteriores, y llegó también a reemplazarlo en la asamblea del Istmo el señor Pérez de Tudela, quien, conferenciando con la plenipotencia colombiana, les expuso instrucciones de su gobierno, distintas y hasta contrarias de las que había expuesto el delegado de Pando. La cuestión de límites con Colombia, la reducción de los contingentes de tropas peruanas, su renuencia a constituir una armada confederada, reservas en cuanto a la alianza defensiva que se proyectaba consagrar en el congreso, renuencia a constituir alianza ofensiva, reservas en cuanto a tratados de comercio y navegación, negativa a tratar con los Estados Unidos y el Brasil sin ciertas condiciones, y, en fin, un completo cambio de frente en su política, antes franca y leal, llevó al congreso a los delegados peruanos.

El 29 de septiembre de 1825 se dirigió de Bogotá hacia Panamá don Pedro Gual, plenipotenciario colombiano, quien se unió en Cartagena al otro plenipotenciario, general Pedro Briceño Méndez.

Llegados a Panamá, encontraron a los señores Vidaurre de Pando, delegados del Perú.

El 18 de marzo de 1826, llegaron a Panamá los señores Molina y Larrazábal, plenipotenciarios de Centro América.

El 2 de abril llegó el señor Perez de Tudela a reemplazar al plenipotenciario peruano señor de Pando.

El 2 de junio arribó el señor Dawsking, representante de Gran Bretaña.

El 5 de junio llegó la plenipotencia mejicana, formada por los señores Michilena y Domínguez.

El señor Vervier, comisionado espontáneamente del rey de los Países Bajos, llegó cuando ya estaba constituido el Congreso, y fue presentado por el colombiano Gual, en la septima conferencia formal del Congreso, que tuvo lugar el 13 de julio.

Como vimos en el capítulo anterior, en los Estados Unidos se presentaron dificultades para acreditar oportunamente sus representantes, nombrados tarde el señor Richard Cleugd Anderson, ministro de la república del norte ante el gobierno de Colombia y Mr. J. Sergeant, el señor Anderson falleció en Cartagena cuando se dirigía al Istmo y Mr. Sergeant llegó a Panamá cuando ya el Congreso se había trasladado a Méjico. En esa oportunidad el gobierno de los Estados Unidos nombró a su ministro en Méjico, Mr. Poinset, para reemplazar al señor Anderson, pero las labores de Méjico hicieron abstener al señor Poinset de tomar parte en los gobiernos.

Así, pues, el Congreso de Panamá funcionó con el personal siguiente:

PLENIPOTENCIARIOS DE COLOMBIA: Pedro Gual  
Pedro Briceño Méndez.

DEL PERU: Manuel Vidaurre y Manuel Pérez de Tudela.

DE CENTRO AMERICA: Pedro Molina, Antonio Larrazábal.

DE MEJICO: José de Michelena, José Domínguez.

AGENTE DE INGLATERRA: Eduardo Santiago Dawsking.

AGENTE DE PAISES BAJOS: Coronel Vervier (según Zubieta en "Misiones diplomáticas") o Werbel (según el mismo en "Congreso de Panamá".) VERVIER, dice en el acta de la séptima conferencia del Congreso.

Conferencias informales verificadas por los plenipotenciarios de las distintas naciones en días anteriores al 22 de junio de 1826, fueron destinadas a adoptar un plan de reglamento para facilitar el funcionamiento del Congreso.

El 22 de junio de 1826, en la Sala Capitular de Panamá se inauguraron las conferencias formales, y en este mismo día después de consagrar la reglamentación anteriormente convenida, y de examinar las credenciales de los plenipotenciarios, las cuales fueron halladas en regla, se trató del orden protocolario que debía darse a las naciones representadas, orden que designó la suerte así: Colombia, Centro América, Perú, y Méjico. En esta misma conferencia se dispuso que la Presidencia de la asamblea fuera ejercida turnándose diariamente los plenipotenciarios, según el orden protocolario de procedencia que había designado la suerte. A esta primera conferencia no concurrió, por motivos de salud, el plenipotenciario mejicano Domínguez, pero en la segunda conferencia, la de 23 de junio, fue presentado por su compañero señor Michelena, y admitido en la asamblea después de halladas sus credenciales en debida forma.

La segunda conferencia, 23 de junio, principió con la introducción y admisión del señor Domínguez. Luego don Pedro Gual presentó al Congreso la carta del gobierno británico en que designaba al Sr. Dawking como su agente confidencial ante la asamblea. Y después los plenipotenciarios peruanos presentaron un proyecto de tratado, el cual, según acuerdo de la misma conferencia pasó a los demás plenipotenciarios para que en conferencias informales fuera sometido a estudio y sus conclusiones se sometieran a la asamblea en conferencias posteriores.

Se suspendió, pues, el funcionamiento formal de la asamblea, mientras se efectuaba el estudio del proyecto de tratado. Se quiso distinguir a los ministros colombianos designándolos para que ellos solos estudiaran el proyecto del Perú y presentaran el contraproyecto respectivo, pero los representantes de la Gran Colombia, con el objeto de borrar toda sospecha de predominio, no aceptaron la comisión sino sobre la base de que todos los demás plenipotenciarios intervinieran directamente en el estudio. Pero al principiarse

labores de éste, los colombianos presentaron un contra proyecto q'satisfizo por completo a los demás delegados, y tuvieron la honra de saber que sus colegas calificaron de completo su contra proyecto y por tanto de innecesario cualquiera otro aditamento a él.

El 10 de julio tuvo lugar la tercera conferencia, en la cual los delegados colombianos, mejicanos y centroamericanos presentaron en común el contra proyecto colombiano, y en ella misma principió la discusión formal de cada uno de los artículos de que se hallaba compuesto.

En días sucesivos continuó la discusión, en que se pusieron de presente tanto los sentimientos de cada una de las naciones para con las demás, como las capacidades de cada uno de los plenipotenciarios, resaltando siempre la discreción, el tacto, la ilustración y la alteza de miras de los representantes de Colombia.

La última, o sea la décima conferencia, se celebró el día 15 de julio de 1826. En ella se firmaron los tratados de que hablaremos en seguida; se acordó que, en vista de que en las arduas labores del congreso, que habían impedido tomar apuntes detallados, era necesario que los respectivos gobiernos tuvieran informes completos de la labor realizada para apresurar así y hacer mas expedita la ratificación de los tratados, los plenipotenciarios Briceño Méndez, Vidaurre y Molina, se trasladaron inmediatamente a sus respectivos países a fin de rendir ese informe y gestionar el rápido cumplimiento de la ratificación para verificar el canje de ratificaciones en la villa de Tacubaya, distante una legua de la ciudad de Méjico, y continuar las negociaciones en esa misma villa.

A las 11 de la noche del día 15 de julio de 1826 se dió término a las conferencias del Congreso de Panamá.

Los delegados Briceño y Molina partieron poco despues a sus respectivos países. Los plenipotenciarios del Perú se trasladaron ambos a su patria, prometiendo volver a reunirse en Tacubaya. Los señores Gual, Larrazábal Michelena y Domínguez, en compañía de los señores Dawsking y Vervier partieron para Méjico.

Nunca más volvieron los plenipotenciarios del Perú. En Méjico, vista la infructosa labor de los diplomáticos americanos, resolvieron los señores Dawking y Vervier partir para sus respectivos países, y lo propio hizo el delegado norteamericano Sergeant, quien permaneció unos días en la ciudad de Méjico en espera de los resultados.



Los delegados Gual, Larrazábal, Michelena y Domínguez continuaron gestionando en Méjico la aprobación de los tratados por parte del congreso mejicano y la consiguiente aprobación del gobierno de este país, pero jamás se llegó a resultado práctico alguno, que no fuera el convencimiento de que la labor de Panamá no había sido mas que una de tantas manifestaciones de la lírica diplomática.

El 9 de octubre de 1828, celebraron su última conferencia los señores Gual, Larrazábal, Michelena y Domínguez, y como final de ella se suscribió un acta en que el plenipotenciario colombiano sentó una de las mas vibrantes y razonadas protestas por la manera como el gobierno y el congreso de Méjico burlaron las aspiraciones del continente, acta en que fue secundado en un todo por el delegado centroamericano. En términos mas fuertes y poderosos, si cabe, se había expresado en numerosas notas anteriores el señor Gual a los delegados mejicanos.

En el mismo octubre recibió el señor Gual sus letras de retiro y la orden de restituirse a Colombia, signadas por Bolívar. Y el 15 de enero de 1829, él y el señor Larrazábal salieron de Tacubaya con dirección a sus países respectivos, dejando atras la memoria de sus grandes talentos, y llevando el recuerdo de una época ingloriosa de incomprensión y falta de altruismo.

### *Los tratados.*

El 22 de septiembre de 1825, el señor Joseph R. Revenga, quien sucedió al señor Gual en la dirección de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Vicepresidente de Colombia en ejercicio del poder, general Francisco de Paula Santander, y ambos influidos del ideal que inspiró a Bolívar la convocatoria del congreso de Panamá en su célebre circular de 7 de diciembre de 1824, pasada a todos los países de América, expidió a los señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez el pliego de instrucciones sobre la base del cual debían portarse en la asamblea de plenipotenciarios del Istmo.

Pieza es esta inmortal en los anales de la diplomacia americana. En ella se precisaban casi todas las conclusiones a que llegó el Congreso en los célebres tratados, y se concreta, en general, a consignar los siguientes puntos como derrotero de las conferencias:

Presentar a los Estados Americanos fuera del aislamiento en que habían combatido los años pasados, y que fue causa de mortales desastres.

Dar a las operaciones de la confederación americana aquel orden, regularidad y concierto indispensables para triunfar completamente de los obstáculos que se presentaran en lo venidero.

Generalizar los pactos de unión, liga y confederación perpetua sobre la base de los tratados que constituyeron las misiones de los señores Mosquera, —Santamaría y Gual— Molina, en términos de reciprocidad y mutua igualdad.

Determinar los contingentes terrestres y marítimos necesarios para continuar la guerra con España.

Sentar las bases para gestionar luego en Europa o Estados Unidos la consecución de un empréstito general, destinado exclusivamente a la compra de armas, barcos y demás elementos para continuar en común la guerra contra España.

Regular las relaciones mercantiles de los pueblos confederados

Proclamar la abolición del tráfico de esclavos.

Consagrar el arbitraje obligatorio para dirimir las diferencias de los países confederados.

Organizar los tribunales de presas para hacer mas efectiva la guerra contra España, aun extendiéndola a los asuntos mercantiles, consagrandolo el principio de derecho de gentes de que la bandera extranjera no cubre la mercancía española, y por tanto no la protege.

Otros puntos mas como desarrollo de los anteriores, figuran en el célebre pliego de instrucciones, entre los cuales destaca el mas que trascendental de la consagración del principio del *Uti possidetis juris* de 1810, para determinar las cuestiones de límites entre los diversos estados.

Mejor dicho, la génesis toda del derecho internacional americano se hallaba consignada en las intenciones que llevaron a plenipotenciarios a Panamá.

Estos principios, con algunas reservas opuestas por la plenipotencia del Perú en cuanto a límites, fuerzas terrestres y marítimas y relaciones comerciales, quedaron consagradas en los tratados firmados en Panamá, que son :

Tratado de Unión, liga y confederación perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos.

Artículo adicional al tratado anterior que dispone convocar para más tarde un congreso casi universal para fijar de común acuerdo las reglas y los principios de la paz y de la guerra.

Convención de suministro de contingentes recíprocos para la mutua defensa contra España.

Concierto reservado, reglamentario de la convención de contingentes, para dar a éstos la movilidad militar necesaria para la guerra.

Estos cuatro pactos llevan todos fecha de 15 de juli<sup>o</sup> de 1826.

Con ellos cumplía América su misión histórica y fijaba las bases de una América grande, sabia y fuerte, respetable por todos los estados del universo, por su fuerza, por su sabiduría y por su grandeza.

Colombia aprobó el tratado general de unión; posteriores acontecimientos como la guerra con el Perú, la guerra civil de Centro América y la sinuosidad diplomática de Méjico, hicieron nugatoria esa oprobación, e innecesaria la de los otros pactos.

Ninguna de las demás naciones signatarias cumplió jamás los propósitos ni las obligaciones concluidas en las conferencias del Istmo.

Así principió la labor internacional de América emancipada, y así murió en la cuna el ideal americanista, tanto más ideal cuanto más distante, y tanto mas distante cuanto más deseado.

CRISTÓBAL URIBE G.

## Sufragio Femenino.



Vengo por primera vez a tratar una materia que todos nosotros teneis ya sabida, bien por haberla discutido muchas veces, o por haber sido objeto de vuestras investigaciones en más de una ocasión: me refiero al SUFRAGIO FEMENINO.

En un principio generalmente admitido que el medio moral e intelectual influye de manera decisiva en los diversos sistemas gubernativos de un país; y a tal punto esto es verdad, que tales sistemas serán tanto más oportunos cuanto más conformes sean a las costumbres y al desarrollo intelectual de dicho país.

Y, para entrar de una vez en materia, el Sufragio Femenino, que, después de haber sido largo tiempo debatido, ha sido adoptado por no pocas constituciones de Repúblicas democráticas, es, a mi parecer, uno de aquellos sistemas para cuya conveniente adaptación a un País determinado se exige un medio moral adecuado y un grado correspondiente de cultura intelectual. Según esto, ¿cuál será la causa por la cual en algunos países, y entre ellos el nuestro, no se ha implantado el Sufragio Femenino? Será acaso porque aún, en simple teoría, se niega a la mujer un derecho que virtualmente ya existe en ella, dado que es tan capaz como el hombre, de ejercerlo? o será mas bien porque falta alguno de los requisitos necesarios para establecerlo?

Por lo que hace a Colombia no sería aventurado afirmar que si no se ha introducido y puesto en ejercicio el voto femenino, es porque el medio ambiente le es adverso; porque la costumbre de abstenerse la mujer de tomar parte en la vida pública, ejerciendo el derecho de Sufragio, ha abierto surco tan hondo en nuestra Sociedad, que se ha convertido casi en ley; y porque no está preparada la mujer para participar, de manera consciente y decisiva, en la vida civil de la Nación, por ser su formación en materia política, si no del todo nula, al menos sí muy deficiente. Dado, pues, el medio social en que vivimos, no sería extraño que, si se tratase de resolver, por medio de un plebiscito, el ejercicio del derecho de Sufragio, éste, lejos de ser implantado, quedaría postergado y sin duda alguna las mismas mujeres, si no en su totalidad, al menos en su mayoría, serían las primeras en levantar contra él voces de protesta, en rehusarlo. No sucede lo mismo en los Estados U-

nidos, Gran Bretaña, Alemania, Canadá, Nueva Zelanda, Australia, y Checoeslovaquia, países cuyas Constituciones han adoptado el Sufragio femenino, ni en el Japón en donde dentro de poco será implantado, por no ser en ellos las condiciones del medio adversas al Voto Femenino.

Esto en lo relativo a la práctica, al ejercicio del Sufragio femenino. Contemplemos ahora el aspecto teórico, la parte solamente doctrinal de la materia. ¿ Existe en teoría razón para negar el derecho político de Sufragio a la mujer ? Si las aptitudes de ésta son virtualmente, salvo condiciones especiales, las mismas que las del hombre, como realmente sucede, no se ve razón para que, aun en simple teoría, se niegue a la mujer el derecho de tomar parte activa, por medio del Sufragio, en la vida civil de un País, vida de la cual ya está participando al estar como todo ciudadano sometida, mediante reconocimiento y obediencia, a las Entidades e Instituciones políticas; y al formar parte esencial de la Sociedad Civil, al decir del Padre Izaga, con personalidad propia, reconocida, y distinta de la del varón.

Afirmo, pues, que teóricamente y por derecho positivo corresponde a la mujer el ejercicio del derecho de Sufragio; y digo por derecho positivo por ser el Voto un derecho político que compete no al hombre sino al ciudadano, una facultad que corresponde a todo ser humano; y por ser el Sufragio una función pública que tiene su origen en el régimen representativo y en la capacidad personal, y no un derecho inherente a la naturaleza humana. Definido así el Sufragio queda comprendido en su doble aspecto, es a saber: como derecho y como función políticas.

Ahora bien: sentada y admitida esta doctrina quedan descartadas, desde luego, las objeciones propuestas contra el sistema del Sufragio Femenino, por los que sostienen ser éste un derecho natural; por los que además de incurrir en grave error científico, al negar la igualdad sustancial del hombre y la mujer, o lo que es lo mismo, la identidad de los elementos constitutivos de ambos sexos, faltando a la lógica, deducen de allí que la mujer por naturaleza no puede tomar parte en la vida pública, mediante el ejercicio del derecho de Sufragio. Así en efecto lo dice el Padre Izaga: « De que la mujer no sea por naturaleza igual al hombre, lo cual a todas luces es erróneo, no se deduce que no tiene el derecho de Sufragio. »

Pero no hay que forjarse ilusiones; para llegar a conquistar el derecho electoral femenino, menester es sentar la base

de la igualdad civil de ambos sexos; preciso es reconocer a la mujer prácticamente el carácter de verdadero ciudadano. El pensamiento es de Ernesto Quesada, quien en el mismo sentido agrega: « El Feminismo, que tiende a acordar a la mujer iguales derechos políticos que al hombre, teóricamente no puede ser más justificado porque se basa en la misma razón que acuerda a los varones dicha franquicia, en el hecho de tener todo contribuyente derecho para ser elector y elegible.

Mas al reconocer la igualdad de derechos políticos a uno y otro sexo ¿ cómo reuniremos en la mujer funciones, al parecer, tan opuestas, cuales son las que emanan de la vida política y las que por naturaleza está llamada a ejercer en su calidad de Reina del Hogar ?

Parece, en efecto, a simple vista, haber marcada oposición entre dichas funciones; pero examinando luego la materia a la luz del buen sentido, sin prevención alguna y con crítica ajena a todo sentimentalismo, caeremos en la cuenta de que a esta objeción hay que descontarle buena parte de su fuerza. Efectivamente, en lo relativo al simple voto, dado que demanda poco tiempo, las funciones propias del sexo no sufrirán menoscabo alguno por su ejercicio; y en lo referente al cupo de ciertos puestos, justo es tener presente que esos puestos, poco numerosos de una parte, son de ordinario concedidos a hombres; tal en efecto está sucediendo en las naciones en donde actualmente se halla establecido el Sufragio Femenino.

Contados serían por tante los casos en que las mujeres se vieran en la alternativa de faltar a los deberes de su sexo o renunciar a sus aspiraciones de ocupar puestos para los cuales han sido electas, casos en los cuales entrarían a aplicar su criterio sobre la elección de deberes.

Tenemos, pues, infirmada la razón que mas eficazmente podría movernos a rechazar aún en simple teoría el Feminismo que, al decir de Quesada, ennoblece y enriquece a cada pueblo con el aporte de la mitad de ciudadanos al convertir en tales a las mujeres.

De lo expuesto se deduce que teóricamente no hay razón para negar el ejercicio del derecho de Sufragio a la mujer, aunque en la práctica, atendidas las condiciones del medio, puede ser inconveniente la implantación del mismo **SUFRA-  
GIO FEMENINO.**

GONZALO HENAO H.

# VARIA

---

## Proposición de duelo

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia,

### CONSIDERANDO:

Que el 18 del presente falleció el Ilmo. Sr. Prefecto Apostólico de Urabá, Dr. José Joaquín Arteaga;

Que la muerte del Ilmo. Sr. Arteaga es motivo de justo duelo para Antioquia, no sólo por las eximias virtudes públicas y privadas de que estaba adornado el ilustre Prelado, sino también por su fervoroso patriotismo, puesto de manifiesto con ocasión del proyecto de Carretera al Mar;

### RESUELVE:

Lamentar de la manera mas sincera la muerte del Ilmo. Sr. Dr. José Joaquín Arteaga;

Proponer su vida como digna de ser imitada por la juventud antioqueña;

Enviar copia de esta resolución al Ilmo. Sr. Arzobispo de Medellín, al R. P. Superior de los Carmelitas, y a la prensa de la ciudad;

Publicar esta Resolución en la Revista del Centro.

Medellín, 21 de Mayo de 1926.

## DOS NOTAS

*Popayán, Noviembre 11 de 1925.*

Señor Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.— Medellín.

Es altísimo honor para mí, informar por su conducto al Centro que dignamente preside, la completa reorganización de la Sociedad Jurídica de la Universidad del Cauca, y motivo de satisfacción interpretar el querer unánime de nuestra Corporación que desea vivamente unirse por estrecho vínculo a las Sociedades similares del País, estableciendo el intercambio de ideas dentro del ramo Jurídico.

Nuestra Sociedad resolvió autorizar al suscrito para lanzar al país la hermosa idea de la reunión de un Congreso Jurídico Nacional de Estudiantes en esta ciudad el 11 de Noviembre de 1927, día en que nuestra Universidad celebra el primer centenario de su fundación. Espera la Sociedad que presidido que Uds. la ayuden con sus luces en la redacción de las bases del Congreso proyectado y opinen sobre su conveniencia en la Revista que les sirve de órgano.

No dudo que Uds. acogerán con entusiasmo aquella aspiración de nuestra Institución que en síntesis se reduce a procurar el mejoramiento de nuestro sistema de legislación y a cultivar los mas puros sentimientos de confraternidad entre los jóvenes que en Colombia conalgan en los altares de la Justicia y el Derecho.

Sin mas por hoy, y haciendo los mas sinceros votos por la prosperidad y engrandecimiento de ese Centro, honra de Antioquia y orgullo de la Patria, me suscribo de Ud. obsecuente servidor y amigo,

HERNANDO VALENCIA C.

*Medellín, Mayo 15 de 1926.*

Sr. Hernando Valencia C.—SOCIEDAD JURÍDICA.—Popayán.

Muy señor mío:

En nombre del Centro Jurídico me es en extremo grato el enviar a usted y por su medio a la Sociedad Jurídica la mas



sincera congratulación por la completa reorganización de este círculo que tanto bien está llamado a sembrar y sin duda alguna también a recoger.

Por su carta el Centro se ha informado de la idea verdaderamente grande de la celebración de un Congreso Jurídico Estudiantil, medio digno en verdad para la conmemoración del centenario de esa gloriosa Universidad. El Centro nuestro se mostró entusiasmado con tal idea, y resolvió acogerla y fomentarla por cuantos medios estuvieren a su alcance, a fin de esperar el vencimiento de las grandes dificultades que se puedan presentar para su realización.

En nuestra revista, como lo desea la Sociedad, se hará conocer del público el proyecto, y se determinará una comisión del Centro para la redacción y estudio de las bases del futuro Congreso. Una vez terminadas se las remitiremos sin demora.

Usted tendrá la amabilidad de excusarnos de esta tardanza en la respuesta, pues su atenta nota fue recibida en un tiempo muy alejado también de la fecha de envío.

Dios conserve a usted y a la corporación a que pertenece, para nuestra amistad y nuestro bien.

LUIS NAVARRO OSPINA

